



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 24-01-2024

Tercera Federación - Canarias - XII
Temporada: 2023-2024
JORNADA:17 (21-01-2024)

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Marcos Otero Benitez "OTERO" (C.D. Tenerife SAD "B")
Hormiga Gil, Armiche Santiago (Teror Balompié, C.D. U.D. "A")
Alfredo Vega Ortega "VEGA" (Teror Balompié, C.D. U.D. "A")
Pierce , Luciano Joaquin (U.D. Lanzarote)
Gonzalo Ignacio Di Renzo "DI RENZO" (U.D. Lanzarote)
Jose Martinez Lopez "MARTINEZ" (U.D. Las Palmas Atletico SAD "B")
Abraham Darias Molina "DARIAS" (C.D. Herbania)
BETANCOR PEREZ, YENEREY (Panaderia Pulido San Mateo, Cf)
Deniz Arreaza, Zebeuzi (C.D. Buzanada)
Shaheen Sahid Georges Keenoo "KEENOO" (La Cuadra - Unión Puerto Del Rosario, C.D.)
COLLA BELTRANE, GIANLUCA (C.D. Marino)
Kevin C Mendoza Torres "MENDOZA" (Aruca C.F.-98, C.D.)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Rodrigo Agustin Gallego Burgos "GALLEGO" (C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta)
Daniel Godoy Henriquez "GODOY" (Panaderia Pulido San Mateo, Cf)
Pedro Javier Manzi Cruz "MANZI" (Panaderia Pulido San Mateo, Cf)
Ibrahima Jose Barry Perez "BARRY" (C.D. Buzanada)

Por perder deliberadamente el tiempo

Dailos Tejera Machin "TEJERA" (Panaderia Pulido San Mateo, Cf)
Yeray Gonzalez Luis "GONZALEZ" (C.D. Marino)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Cañada Jimenez, Ricardo (C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta)
Gustavo Yadam Santana Hernandez "SANTANA" (U.D. Las Palmas Atletico SAD "B")
Antonio Segura Gonzalez "SEGURA" (C.D. Herbania)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Jorge Perez Rosales "PEREZ" (U.D. Villa de Santa Brigida)
Carlos Daniel De Jesus Ferreira Nunes "DE JESUS" (U.D. Villa de Santa Brigida)
Abraham Jesus Noe Quesada "ABRAHAM" (Tamaraceite, U.D. "A")
Bruno Garcia Roque "GARCIA" (Tamaraceite, U.D. "A")
Javier Saavedra Reyes "SAAVEDRA" (At. Victoria)
Luis Luis, Emmanuel Vicente (At. Victoria)
PEREZ ROJAS, DAYLO (At. Victoria)
Jonathan Tejera Caceres "TEJERA" (San Bartolomé C.F. Las Palmeras, C.D.)
Gopar Alcantara, Miguel (San Bartolomé C.F. Las Palmeras, C.D.)
Agoney Rodriguez Alvarez "RODRIGUEZ" (San Bartolomé C.F. Las Palmeras, C.D.)
ARROCHA DE LEON, BORJA (San Bartolomé C.F. Las Palmeras, C.D.)
Airam Guzman Castillo "GUZMAN" (C.D. Tenerife SAD "B")
Camacho Roman, Angel Luis (Teror Balompié, C.D. U.D. "A")
Suarez Vera, David L (Teror Balompié, C.D. U.D. "A")
Daniel Gonzalez Mendoza "GONZALEZ" (U.D. Lanzarote)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 24-01-2024

ALVAREZ BALERIO, PATRICIO EXEQUIEL (C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta)
Yerobe Marcos Barreto Perez "BARRETO" (C.D. Herbania)
Jose Ubay Gonzalez Cabrera "GONZALEZ" (Panaderia Pulido San Mateo, Cf)
Ismaheem Lawal "LAWAL" (U.D. Ibarra)
Nikita Merkulov "MERKULOV" (C.D. Marino)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

| | |
|---|---|
| Caceres Gonzalez, Jerobe Aimar (Tamaraceite, U.D. "A") | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| Baeza Castañeda, Angel Gabriel (At. Victoria) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| Castro Cabrera, Kevin Nelson (San Bartolomé C.F. Las Palmeras, C.D.) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| Alejandro Martin Mendez "ALEJANDRO" (U.D. Lanzarote) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| CASOPPERO, DIEGO NAHUEL (C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| Pol Salvador Hernández (U.D. Las Palmas Atletico SAD "B") | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| Perez Castañeda, Daniel (C.D. Buzanada) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| Javier Yanes De Leon "YANES" (C.D. Santa Ursula) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |
| BITTAYE, ALIEU BADARA (C.D. Marino) | 1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos. (Artículo: 119) |

3.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

| | |
|--|--|
| Ayoze Perez Garcia "AYOSE" (U.D. Lanzarote) | 1 partido de suspensión por doble amonestación y consiguiente expulsión. (Artículo: 120) |
|--|--|

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

| | |
|---|---|
| Angel Domingo López Ruano "ANGEL" (U.D. Villa de Santa Brigida) | Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c) |
| Maximo Jesus Barrera Santos "MAXI" (C.D. Union Sur Yaiza Montaña la Cinta) | Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c) |
| Victor Real Figueroa "REAL" (C.D. Santa Ursula) | 2 partidos de suspensión por Protestas al/a la árbitro/a. (Artículo: 127) |

- RESOLUCIONES ESPECIALES

U.D. Lanzarote

Vistas las alegaciones formuladas por la representación de la UD Lanzarote, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- EI CLUB DEPORTIVO UNIÓN DEPORTIVA LANZAROTE ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la tarjeta amarilla que le fue mostrada a su jugador número 22, D. León Diego Gómez Ferreño, en el minuto 77 de juego, por: " Por zancadillear a un contrario en la disputa del balón, evitando un ataque prometedor".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 24-01-2024

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica que se aporta, se constata la existencia de un error del árbitro, vulnerándose el derecho de defensa al haber sido amonestado el jugador por una acción que no pudo tener lugar en el terreno de juego y, por tanto, se desvirtúa la presunción de veracidad del acta arbitral, ya que no resulta posible que el jugador fuera amonestado en el minuto 77 cuando ya había sido previamente sustituido con anterioridad.

SEGUNDO.- Para la resolución de la cuestión planteada resulta fundamental el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto (artículo 118.2 del Código Disciplinario), circunstancia esta última que, sin duda alguna, acontece en el presente caso.

TERCERO.- A la vista de las alegaciones formuladas, resulta evidente que, tal y como se afirma por el club Unión Deportiva Lanzarote, el árbitro se ha equivocado al redactar el acta, señalando la existencia de una infracción del jugador, cuando según consta en el acta, anteriormente ya había sido sustituido por otro: "El jugador (21) Ayoze Perez Garcia min. 66 sustituye a (22) GOMEZ FERREÑO, LEON". En definitiva, la evidente la existencia de un error material y manifiesto en la redacción del acta.

Consiguientemente, **procede la estimación de la alegación formulada, dejando sin efecto la amonestación del citado jugador de la UD Lanzarote, D. León Gómez Ferreño.**

C.D. Buzanada

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del CD BUZANADA, este Juez Disciplinario Único considera lo siguiente:

PRIMERO.- El club CD Buzanada ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, con respecto a la amonestación de que fue objeto su jugador número 5, por considerar que en dicho jugador no cometió la acción reseñada por el árbitro en el acta.

Sobre dicho particular, en el acta arbitral con respecto al citado jugador consta la siguiente incidencia:

"C.D. Buzanada : En el minuto 85 el jugador (5) Perez Castañeda, Daniel fue amonestado por el siguiente motivo: Por disputar el balón a un contrario de forma temeraria, entrando con el pie por delante en forma de plancha".

Se hace constar en las alegaciones que, en base a la prueba videográfica y fotogramas que se aporta, quebraría la presunción de veracidad del acta arbitral, al apreciarse que lo redactado en la misma está muy alejado de lo acaecido en realidad. Manifiesta que el citado futbolista se dispone a disputar el balón, hasta el punto de que llega a tocarlo mínimamente, y en todo caso con la parte del empeine del pie. Solicita por tanto la estimación de sus alegaciones y que se deje sin efecto la referida amonestación.

SEGUNDO.- Una vez más, hemos de resaltar que para resolver la cuestión planteada, se ha de acudir, en primer lugar, el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de las decisiones que aquí deban adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de las alegaciones formuladas: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO PARA COMPETICIONES NO PROFESIONALES ADOPTADOS EL 24-01-2024

atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que "Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto".

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones aquí efectuadas.

TERCERO.- Bajo el tenor literal de las consideraciones efectuadas en el fundamento precedente, las apreciaciones subjetivas de los árbitros deben quedar inalteradas, salvo que las mismas constituyan un error material y manifiesto.

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar la jugada de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

La vigente normativa, no permite a los órganos disciplinarios rearbitrar los partidos y modificar decisiones como la que aquí es objeto de impugnación; recordemos aquí nuevamente lo dispuesto en el artículo 118.3 del CD: "La aplicación e interpretación de las reglas del juego será competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas."

La revisión del vídeo aportado nos deriva a determinar que, efectivamente, el jugador número 5 entro al balón en plancha, tal y como indica el árbitro en el acta, y la temeridad es un juicio subjetivo que ha realizado el árbitro, interpretación que no es susceptible de reinterpretar ante los órganos disciplinarios. Aunque resulte también cierto pudo cometer falta a continuación sobre el jugador número 5, tal circunstancia no exime de responsabilidad al amonestado. En definitiva, y a los efectos de la resolución del tema aquí enjuiciado, no se constata que se haya producido error objetivo, de carácter material y manifiesto en la apreciación de la acción descrita en el acta por el árbitro.

Consiguientemente, se ha de considerar al jugador Daniel Pérez Castañeda como autor de la infracción tipificada en el artículo 181.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, debiendo ser sancionado con amonestación, con las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma, al tratarse de la quinta del ciclo (artículo 119 CD).